

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley Provincial Nº8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2°.- La Caja es autónoma, tiene por objeto realizar un sistema de previsión y seguridad social fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyas prestaciones alcanzan a los Odontólogos colegiados en la Provincia de Buenos Aires, que ejerzan en ella al amparo de la Ley 12.754 o la que en un futuro la reemplace, así como los prestatarios en pasividad. La Provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja. La Caja se encuentra exenta de los impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales, provinciales y municipales.

Artículo 2.- Modifíquese el Artículo 4 de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4°: La afiliación a cualquier otro régimen de previsión, no exime al odontólogo de las obligaciones impuestas por esta Ley. El goce de las prestaciones acordadas por esta Ley es compatible con las que establezcan otros regímenes de seguridad social, nacionales, provinciales, municipales o para estatales. A tal efecto y para cumplir con los fines previstos, la Caja dispondrá de un único módulo denominado Odonto.



Artículo 3: Modifíquese el Artículo 8° de la Ley Provincial N.º 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 8°.- Los órganos de la Caja serán los siguientes: la Asamblea, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 4.- Modifíquese el Artículo 10 y 11 de la Ley Provincial Nº 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, los que quedarán redacta dos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10°: La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja, sesionará Anualmente, será convocada por el Directorio y se efectuará en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días del cierre del Ejercicio.

En ellas se tratarán exclusivamente los temas incluidos en los respectivos Órdenes del Día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver el tema previsto en el inciso h) del artículo 11° que deberá decidirse por los dos tercios (%) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 11°: Es competencia de la Asamblea:

- a) Elegir Autoridades.
- b) Considerar la Memoria y Balance del ejercicio.
- c) A propuesta del Directorio, aprobar o rechazar el presupuesto con la mitad más uno de los miembros presentes.
- d) Si la Asamblea rechazare el Presupuesto Anual se deberá pasar a un cuarto intermedio, que no podrá exceder de la misma jornada de convocatoria, hasta que el Directorio presentase un nuevo Presupuesto.
- e) Considerar la proyección de ingresos y egresos propuestos por el Directorio.
- f) A propuesta del Directorio establecer el valor del Módulo Odonto y la cantidad de estos que corresponderán a las recaudaciones y retribuciones que



establezca la Caja para su funcionamiento, como así las pautas para su actualización.

- g) Considerar el informe anual presentado por la Comisión Fiscalizadora.
- h) A propuesta del Directorio, aprobar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles.
- i) Designar dos asambleístas para refrendar el Acta, la que se labrará y refrendará inmediatamente después de finalizada la Asamblea.
- j) Aprobar el acta de la Asamblea anterior.

ARTÍCULO 5°. - Modifíquese el artículo 12° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 12°.- La convocatoria se hará a través de la Caja, por Secretaría, en forma directa y con una antelación mínima de treinta días. La Memoria y Balance estarán a disposición de los Asambleístas, con una anticipación no menor a quince días.

ARTÍCULO 6°. - Modifíquese el artículo 13° de la Ley Provincial N.º 8.119 Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13°.- Los representantes por cada Distrito a la Asamblea serán elegidos por votación directa de los afiliados del Distrito, debiendo tener una antigüedad de seis (6) años en la matrícula y de dos años (2) en el Colegio de Distrito respectivo. En cuanto a los Asambleístas elegidos por los afiliados pasivos, deberán poseer la condición de Jubilados Ordinario o Extraordinario y contar con una antigüedad mínima en el beneficio de dos (2) años. En los Distritos en que se realicen actos eleccionarios, corresponderá la lista ganadora las dos terceras partes de la representación y la tercera restante a la primera minoría. En caso de que el Distrito en cuestión sólo tenga dos representantes, uno iría por la mayoría y el restante por la primera minoría.



Será condición para que la primera minoría acceda a la representación Asamblearia, que haya obtenido un mínimo en votos válidos emitidos del treinta y cinco por ciento (35%) en la elección del Distrito correspondiente. Se dispondrá por Reglamentación, el procedimiento a seguir en caso de existir fracciones. En caso de que dos listas cumplan con dicho requisito y tengan exactamente la misma cantidad de votos, se decidirá por sorteo ante el Directorio de la Caja cuál de las dos es considerada la lista mayoritaria y cuál es la primera minoría.

La cantidad de Asambleístas a elegir por cada Distrito quedará determinada por la proporción de afiliados de ese Distrito en relación a la población total de afiliados a la Caja, en ningún caso podrá se inferior a dos. Dicha cantidad será informada por el Directorio en forma previa a la elección correspondiente.

ARTÍCULO 7°. - Modifíquese el artículo 18° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18°. - El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un directorio, integrado por un (1) Director Titular y un Vicedirector en carácter de suplente, por cada uno de los Distritos, acorde con lo establecido en esta Ley y un (1) Director Titular y un Vicedirector en representación de la totalidad de los afiliados jubilados de la Caja.

Para la elección del Director Titular y Vicedirector representante de los afiliados jubilados, la Provincia de Buenos Aires se considerará distrito único. Cada Director tendrá un voto. El voto para la toma de decisiones corresponderá al Director Titular, mientras que el Vicedirector actuará como suplente del Director Titular, en caso de ausencia del mismo. Sin perjuicio de ello el Vicedirector podrá además desempeñarse como miembro de las comisiones de trabajo del Directorio y realizar las tareas que se le encomienden.



ARTÍCULO 8°. - Modifíquese el Artículo 19 de la Ley Provincial Nº 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19°. - Para ser electo Director o Vicedirector se requiere una antigüedad mínima de seis (6) años en la matrícula, de dos (2) años como mínimo en el Distrito que lo elija y tener su domicilio profesional en el mismo Distrito. En cuanto al Director y Vicedirector elegidos por los afiliados pasivos, deberán poseer la condición de Jubilado Ordinario y contar con una antigüedad mínima en el beneficio jubilatorio de dos (2) años.

Tanto el Director Titular como el Vicedirector, representantes de los afiliados activos y pasivos, deberán además estar adherido al sistema de Cobertura Médica Integral con antigüedad mínima de dos (2) años. Los Directores y vicedirectores en representación de los afiliados activos y pasivos durarán cuatro años (4) en sus funciones, renovándose cada dos años (2) por mitades. Los mismos podrán ser reelectos por un solo período en la oportunidad y forma establecida en el artículo 18, debiendo dejar pasar un período para volver a presentarse para el cargo. El Directorio actuante al momento de la sanción de la presente Ley, solo podrá ser reelecto por un único período adicional.

ARTÍCULO 9°. - Modifíquese el Artículo 20° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20°. -El Directorio en su primera reunión procederá a elegir de su seno, compuesto por los Directores Titulares, por mayoría, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un pro-tesorero y un secretario de actas, quedando los restantes miembros en calidad de vocales del mismo. En la elección se deberá tener en cuenta la mayor representación posible de los distintos distritos, por lo tanto, tres de los cargos mencionados deberán ser cubiertos por los Directores pertenecientes a los Distritos 1 al 5 y los otros tres



cargos deberán ser cubiertos por los Directores pertenecientes a los Distritos 6 al 11, entendiéndose Distrito 11 al integrado por los jubilados. En caso de ausencia temporaria o definitiva de alguno de los miembros de la mesa directiva, el Directorio procederá a designar el reemplazante interino o definitivo según el caso. Los vicedirectores, no son suplentes de los titulares en los cargos mencionados. La mesa directiva durará un año en sus funciones.

ARTÍCULO 10°. - Modifíquese el artículo 21° de la Ley Provincial № 8.119- caja de Seguridad social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 21°.- La ausencia de cualquier Director Titular o Vicedirector a tres reuniones consecutivas o alternadas, sin causa justificada, por ejercicio, autorizará al Directorio a sustituirlo por el Vicedirector o primer asambleísta, sin otra formalidad.

ARTÍCULO 11°. - Modifíquese el artículo 24° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 24°. - El presidente o quien lo reemplace, es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la Caja. Podrá delegar en los Directores la ejecución de los actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos, con aprobación del Directorio. El presidente, secretario, tesorero y protesorero firmarán los pagos de tesorería, siendo suficiente dos cualquiera de las cuatro firmas que autoriza esta Ley a tal fin.

ARTÍCULO 12°. - Modifíquese el Artículo 26° de la Ley Provincial Nº 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



ARTICULO 26°. - Son funciones del Directorio

- a) Representar a la Caja en sus relaciones con los poderes públicos.
- b) Promover y participar en conferencias, congresos o convenciones vinculadas a las actividades de la Caja.
- c) Colaborar, dictaminar, opinar y manifestarse en estudios, proyectos de Ley y demás trabajos ligados con las funciones de la Caja.
- d) Centralizar los registros contables y administrativos de la Caja y crear o suprimir delegaciones cuando lo estimare necesario.
- e) Proponer a la Asamblea el valor a establecer para el Módulo Odonto como así el sistema para su actualización y ajuste, de conformidad con las pautas que, a ese fin, determine la Asamblea y percibir los aportes previstos en esta Ley.
- f) Proponer a la Asamblea, en caso de considerarlo necesario, la supresión, modificación o incorporación de nuevas escalas de aportes conforme al artículo 34°, para lo cual deberá aprobar la propuesta con dos tercios (2/3) de sus miembros.
- g) Nombrar, ascender y renovar al personal que cumpla funciones en la Caja.
- h) Administrar sus fondos, disponer, comprar y vender bienes muebles, solicitar préstamos a instituciones bancarias oficiales y privadas, abrir cuentas corrientes, celebrar convenios, contratar, promover obras en beneficio de los afiliados.
- i) Proponer a la Asamblea la enajenación de bienes inmuebles de conformidad con el artículo 10°.
- j) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno de su interpretación y aplicación.
- k) Publicar revistas y boletines
- I) Mantener relaciones con entidades de similares fines y de las actividades profesionales del país.



- m) Confeccionar la Memoria y Balance del ejercicio fenecido. Elaborar el Presupuesto de Recursos y Gastos, que serán presentados a la Asamblea para su consideración y aprobación.
- n) Convocar a la Asamblea de acuerdo con lo establecido en los artículos 10°, 11°, 12° y 17° ter.
- o) Autorizar la inversión de los fondos en los títulos de la Provincia o de La Nación, o en entidades o instituciones relacionadas con los aspectos de seguridad y bienestar social, o que considere conveniente a los fines de la consolidación del sistema que protege esta Ley.

A tal fin la suma a invertir constituirá como máximo, el excedente de los recursos, una vez deducidos los gastos en concepto de administración y prestaciones contempladas en el presupuesto, más una suma igual en concepto de fondo de reserva.

- p) Aplicar las sanciones dispuestas por esta Ley y las reglamentaciones conceder esperas, efectuar quitas sobre deudas de sus afiliados por multas e intereses devengados a partir del 1° de abril de 1991, y disponer reducciones de cargos originados en el sistema de asistencia médica prevista en el artículo 45° de esta Ley. Las circunstancias de hecho que justifiquen en ejercicio de esta facultad, deberán ser objeto de la reglamentación respectiva.
- q) Convocar e Informar trimestralmente a la Comisión fiscalizadora sobre el estado de ejecución del Presupuesto y los eventuales desvíos o modificaciones que las circunstancias económicas del país o financiera de la Caja impongan.

ARTÍCULO 13°. - Incorpórese los artículos 33° bis, 33° ter, 33° quater, 33° quinquies, 33° sexies y 33° septies a la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA.



ARTÍCULO 33°bis. - La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión Fiscalizadora, que estará integrada por dos (2) afiliados jubilados y tres (3) afiliados activos, y el mismo número de miembros suplentes. En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, será reemplazado por el miembro suplente.

Los miembros por los afiliados activos duraran dos (2) años en su cargo y serán electos en el primer acto eleccionario posterior a la promulgación de la presente Ley. Los afiliados pasivos elegirán sus representantes en la misma oportunidad, del padrón de la Caja y durarán cuatro (4) años en sus cargos.

ARTÍCULO 33° ter. - Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión fiscalizadora quién posean deuda con la Caja bajo cualquier forma que sea y aquellos que ejerzan funciones como Directores, Asambleístas, miembros del Consejo Superior de Odontólogos, Consejos Directivos de los Colegios de Distritos y Tribunal de Disciplina de los Colegios Distritales de Odontólogos.,

ARTÍCULO 33° quater. - Los miembros de la Comisión Fiscalizadora, de su seno, elegirán por simple mayoría un presidente y un secretario revistando los miembros restantes la calidad de vocales. Todas las decisiones de la Comisión Fiscalizadora, como así el informe anual a la Asamblea deberán ser aprobadas por al menos cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 33° quinquies. Naturaleza del control. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal, con posterioridad exclusivamente en base a la documentación e información emanada por los órganos administrativos internos, con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relaciones con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.



ARTÍCULO 33° sexies. - Atribuciones. La Comisión Fiscalizadora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley y por la Asamblea, como así analizar los desvíos que advirtiese.
- b) Verificar el cumplimiento del Presupuesto Anual.
- c) Conocer y evaluar en forma sistemática, la situación económica y financiera de la Caja.
- d) Informar y proponer al Directorio, las medidas correctivas de las Desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Cuando las circunstancias económicas o financieras de la Caja o las situaciones económicas del país lo requieran, podrá sugerir a la Asamblea convocar a Asamblea Extraordinaria, considerando que la gravedad de la situación requiere un rápido pronunciamiento de la misma.
- f) Proyectar su reglamento de funcionamiento, el que deberá ser aprobado por la Asamblea
- g) Elaborar el informe anual para la Asamblea.

ARTÍCULO 33° septies. - Los miembros de la comisión Fiscalizadora son Solidariamente responsables con los miembros del Directorio, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiese producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

ARTÍCULO 14°. - Modifíquese el Artículo 34° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 34°. - El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte mensual que están obligados a efectuar los afiliados matriculados de la Provincia de Buenos Aires. Los aportes se harán por los montos que resulten de la aplicación de la siguiente escala en Módulos Odonto.
- 1.-Hasta tres (3) años de antigüedad profesional inclusive tres (3) módulos.



- 2.-Desde cuatro (4) años a seis (6) de antigüedad profesional inclusive seis (6) módulos.
- 3.-Desde siete (7) años hasta treinta y cinco (35) años de antigüedad profesional inclusive: trece (13) módulos.
- 4.-Desde treinta y seis (36) años hasta cuarenta (40) años de antigüedad Profesional inclusive: cuatro (4) módulos
 - 5.-Más de cuarenta (40) años de antigüedad profesional: un (1) módulo.

La escala establecida en el artículo anterior será la escala de referencia a la que se encontrará obligado a aportar por defecto cualquier afiliado que no manifieste su voluntad en sentido contrario. La misma se corresponderá con el ciento por ciento (100%) de la Jubilación Ordinaria. Asimismo, existirán tres (3) escalas adicionales optativas:

- 1).- Aporte al setenta y cinco por ciento (75%) de la escala del inciso a).
- 2).- Aporte al ciento veinticinco por ciento (125%) del inciso a).
- 3).- Aporte al ciento cincuenta por ciento (150%) del inciso a).

La jubilación resultante de aportar a estas escalas sufrirá la reducción o el aumento en el porcentaje correspondiente. En caso de poseer el afiliado los años aportados a distintas escalas, se prorrateará el porcentaje de la jubilación a abonar en base a los años aportados en cada escala.

La elección de alguna de las escalas optativas deberá ser realizada indefectiblemente por el afiliado, en formulario que proveerá la Caja a tal efecto, antes del 30 de noviembre del año anterior al que se aplicará la modificación. Dicha elección solo podrá ser ejercidas una vez al año y la misma tendrá el carácter de irrevocable el Directorio será en encargado de modificar las normas, procedimientos administrativos y sistemas informáticos de la Caja, que sean necesarias para la aplicación de las escalas, para lo cual determinará la fecha de entrada en vigencia de las mismas, la que no podrá exceder, en ningún caso el plazo de dos (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma.

El Directorio podrá proponer a la Asamblea cambios en dichas escalas, la supresión de algunas de ellas o incorporaciones de otras nuevas, quien deberá resolverlo por votación favorable de dos tercios (%) de sus miembros.



- b) Con I cinco (5) por ciento de los ingresos y de toda otra remuneración de origen profesional que perciban los afiliados por tareas ejecutables en jurisdicción de la Provincia. Cuando dicho porcentaje supere el monto indicado que le corresponde al afiliado por año de ejercicio profesional en la escala fijada en el inciso a, o a la que opte el afiliado en su caso, el mismo estará obligado a aportar de acuerdo con lo reglado en el presente inciso. En caso contrario cuando el porcentual establecido sea inferior al monto fijado en la escala mencionada, el afiliado estará obligado a aportar según indica la misma.
- c) Con el aporte adicional previsto en el artículo 45°
- d) Con donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la Caja.
- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) Con los intereses que reditúen las inversiones autorizadas por la presente Ley y las Reglamentaciones.
- g) Con el importe de las multas que se impongan.
- h) Con el importe de los beneficios dejados de percibir en los casos establecidos con la reglamentación respectiva, por circunstancias de cualquier índole.
- i) Con el cinco por ciento (5%) adicional que se hará sobre toda la facturación sobre certificados e informes en que participe el Odontólogo.
- j) Con el cinco por ciento (5%) que aportará la parte obligada al pago de los honorarios regulados al Odontólogos en juicio.
- k) Con el 10 por ciento (10%) que aportarán los Odontólogos sobre honorarios aludidos en el inciso anterior.
- I) Con el seis por ciento (6%) de todo tipo de ingreso y/o compensación de origen profesional, que perciban los afiliados por tareas realizadas en jurisdicción de la Provincia, inclusive las de en relación de dependencia. Dicho aporte estará a cargo de las entidades o terceros según el caso, que contrataren o emplearen el trabajo profesional cualquiera fuera la naturaleza jurídica y será abonado en la forma y oportunidad que determine la reglamentación que sancione el Directorio de la Caja.

En el caso del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) dicha alícuota Se fija en el tres por ciento (3%).



ARTÍCULO 15°. - Modifíquese el Artículo 35 de la Ley Provincial № 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35°. -Los aportes a que se refiere el artículo 34° se computarán, en cuanto a antigüedad, desde el momento que el profesional ha sido matriculado en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16°. - Modifíquese el Artículo 37° de la Ley Provincial № 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la Siguiente forma:

ARTÍCULO 37°. - Todas las entidades a que alude el artículo 34° actuarán en lo pertinente con carácter de agente de percepción de los aportes, los que deberán ser depositados a la orden de la Caja, dentro de los diez días de su percepción. Serán responsables de las percepciones dispuestas y la Caja podrá efectuar la debida fiscalización, siendo dichos agentes de percepción responsables de las contribuciones que por ese concepto deberán ingresar al patrimonio de la Caja. Su incumplimiento hace pasible al agente de percepción de una multa de hasta el sesenta por ciento (60%) de los montos que debió consignar, la que será determinada por el Directorio y podrá ser ejecutada por la Caja por vía de apremio. Actuarán como agentes de percepción de los aportes correspondientes a la que alude el artículo 34° inciso l):

a) Todas las sociedades, entidades o asociaciones de carácter zonal, provincial, regional o nacional que liquiden prestaciones odontológicas realizadas en la Provincia de Buenos Aires, bajo cualquier modalidad jurídica o profesional, en nombre y representación de los Odontólogos matriculados en la provincia, que conforman sus respectivos listados de prestadores.



- b) Quienes bajo cualquier forma de persona física o jurídica actuaran por mandato o representación de prestadores de la comunidad matriculada en la Provincia de Buenos Aires.
- c) Los que lo hicieron a través de contratos directos o indirectos que involucren o no un listado de eventuales prestadores, bajo cualquier forma de relación jurídica y a los fines de su contratación y empleo de trabajo profesional.

ARTÍCULO 17°. - Modifíquese el artículo 38° de la Ley Provincial Nº 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 38°.- A los fines del establecido en el artículo 37, los sanatorios, clínicas, hospitales, salas de primeros auxilios, entidades vecinales, obras sociales, mutualidades o cualquier otra institución donde presten servicios profesionales, en forma permanente o discontinua los Odontólogos obligados por esta Ley, elevarán del 10 al 20 de cada mes a la Caja, la nómina de los Odontólogos que cubran cargos o cumplan funciones, con indicación de los honorarios o forma de remuneración que hubieren devengado o abonado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa de hasta veinte Módulos Odonto, ejecutados por vía de apremio prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el Artículo 40° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 40°.- La falta de pago en término de los aportes y contribuciones previstas por esta Ley, hará incurrir en mora a los responsables obligados, sin necesidad de interpelación alguna. A partir de su configuración, la deuda devengará un recargo por intereses igual a la tasa pasiva plazo fijo digital a



treinta (30) días aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por cada día de mora producida. Si dicha tasa dejase de existir a futuro, entonces se aplicará la tasa pasiva más alta de dicho Banco.

ARTÍCULO 19°. - Modifíquese el Artículo 41 de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma

ARTÍCULO 41°. - La Caja podrá nombrar personal de verificación e inspección, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de aportes de sus afiliados y de los agentes de percepción, quedando facultados, el citado personal para requerir el auxilio de la fuerza pública a los fines del mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20°. - Modifíquese el Artículo 42° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 42°. - Los comercios de expendio de materiales de uso odontológico y los mecánicos para dentistas, deberá suministrar bajo declaración jurada a la Caja, los informes relacionados con los trabajos contratados por los Odontólogos y la adquisición de todo material relativo al ejercicio profesional dentro de un plazo máximo de quince días del requerimiento. Las empresas o personas que no dieran cumplimiento a lo establecido en este artículo o que incurrieran en falseamiento de los datos o informes, se harán pasibles de una multa equivalente a 100 Módulos Odonto, por cada una de las transgresiones individualmente consideradas las que serán cobradas por la Caja, por el procedimiento de apremio estipulado en la presente Ley.



ARTÍCULO 21°. - Modifíquese el Artículo 45° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 45°. - De acuerdo a lo establecido por los artículos 2 y 34 incisos c) la Caja organizará una prestación de asistencia médica integral obligatoria para los Odontólogos Afiliados Activos y optativa para los familiares de los mismos comprendidos en la reglamentación respectiva, como así también, optativa para los Odontólogos Jubilados. La Caja deberá establecer un aporte adicional por Odontólogo y por familiar adherente en caso de haberlo, a los fines de organizar o contratar dicho sistema, que será optativo para los afiliados que, por razón de su actividad laboral en relación de dependencia siempre que corresponda al ejercicio de la profesión odontológica y pertenezcan obligatoriamente a otra obra social médica.

ARTÍCULO 22°. - Modifíquese el Artículo 50° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 50°. - La jubilación ordinaria es voluntaria y solamente se acordará a su pedido, a los Odontólogos que hubieren cumplido treinta y cinco (35) años computados de ejercicio profesional con aportes en la Provincia de Buenos Aires y tuvieran sesenta (60) años, de edad.

ARTÍCULO 23°. - Deróguese el Artículo 51° de la Ley Provincial NI 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24°. -Modifíquese el Artículo 52° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



ARTÍCULO 52°. - Es requisito indispensable para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, la cancelación de la matrícula en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 25°. - Deróguese el Artículo 54 de la Ley Provincial N.º 8.119.-

ARTÍCULO 26°. - Modifíquese el Artículo 58° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58°. - Los Odontólogos que habiendo cumplido la edad y años de aportes computables requeridos por la presente Ley para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, continuaren en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que le corresponda de un dos y medio por ciento sobre el haber de la misma, por cada año de edad y aportes que excedan de dicho tiempo.

ARTÍCULO 27°. - Modifíquese el Artículo 59 de la Ley Provincial N.º 8.119 Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 59°. -El monto jubilatorio será propuesto anualmente, por el Directorio de la Caja y aprobado por la Asamblea. El Directorio podrá establecer montos jubilatorios móviles en base a índices directamente proporcionales a los aportes efectuados.

ARTÍCULO 28°. - Modifíquese el Artículo 60° de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma.



ARTÍCULO 60°.- La jubilación extraordinaria se concederá a los Odontólogos con incapacidad permanente, que al momento de producirse la misma se hallaren matriculados en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y hubieren dado cumplimiento a las exigencias establecidas en esta Ley, a tal fin se considera incapacidad permanente a que supere el sesenta y seis (66) por ciento de la capacidad total del afiliado para ejercer la profesión odontológica por razones de enfermedad durante el resto de su existencia. La jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite en forma permanente siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Ejercicio actual y en el tiempo anterior en la forma, condiciones y exigencias de esta Ley.
- b) Que la causa de la incapacidad sea posterior a la afiliación a esta Caja.
- c) El pago regular de los aportes correspondientes.
- d) Que no tenga interrupción en el ejercicio profesional, salvo la provocada por enfermedad, desempeño de cargos incompatibles con el ejercicio profesional u otras que, debidamente justificadas autorice la reglamentación que sancione el Directorio.
- e) El monto de la prestación será del cien por ciento de la jubilación ordinaria, desaparecida la incapacidad cesará la prestación.

En caso de comprobarse que el afiliado que obtuvo esta jubilación extraordinaria, continúa en el ejercicio profesional, bajo cualquier forma que requiera el título profesional de Odontólogo, el Directorio suspenderá de inmediato el pago de la prestación e iniciará el sumario correspondiente, pudiendo imponerle como sanción además de la devolución de las sumas indebidamente percibidas, con más el interés previsto en la presente Ley, una multa accesoria que podrá graduar de 10 a 100 Módulos Odonto.

ARTÍCULO 29°. - Modifíquese el Artículo 61 de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:



ARTÍCULO 61°.- El estado de incapacidad permanente deberá ser establecido por una junta médica, compuesta por dos médicos designados por el Directorio y otro propuesto por el prestatario, este último será de carácter optativo para el solicitante. El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones, si estimare justa causa. El Directorio podrá disponer en cualquier momento, un examen de estado físico o intelectual del prestatario.

ARTÍCULO 30°. - Modifíquese el Artículo 69° de la Ley Provincial № 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 69°. -Tendrán derecho a pensión los causahabientes del afiliado que al fallecimiento:

- a) Tuviere gozando de jubilación ordinaria
- b) Hubiere cumplido los requisitos previstos en la presente Ley para obtener su jubilación ordinaria.
- c) Hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes computables en la Provincia, aunque no hubiere llegado al límite de edad.
- d) Estuviere gozando de jubilación extraordinaria.
- e) Se encontrase en actividad profesional con quince (15) años de aportes.

ARTÍCULO 31°. - Modifíquese el Artículo 70 de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 70°. - El monto de la pensión para los causahabientes en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, será el setenta y cinco (75%) por ciento del haber de la jubilación ordinaria. El monto básico de la pensión de los causahabientes en los casos de los incisos d) y e) será del treinta y cinco por ciento (35%) del haber de la jubilación ordinaria, incrementado a razón del



dos por ciento (2%) por cada año de aporte computable que excediere de quince (15) de ejercicio profesional en la Provincia, del fallecido. En ningún caso el importe de las pensiones podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 32°. - Modifíquese el Artículo 71 de la Ley Provincial N.º 8.119- Caja de seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 71°. - Los causahabientes con derecho a pensión son:

- a) El cónyuge o conviviente cuya unión se encuentre registrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 511° del Código Civil y Comercial, en concurrencia con sus hijos menores y/o declarados incapaces por sentencia judicial.
- b) Los hijos menores y/o declarados incapaces por sentencia judicial.
- c). Los padres del afiliado que a la fecha del fallecimiento vivieren bajo el amparo de este, hasta tanto continúe el estado de indigencia. La presente enumeración es taxativa y el orden de prelación establecido es excluyente.

ARTÍCULO 33°. -Modifíquese el Artículo 72 de la Ley Provincial Nº 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 72°. - El derecho a la pensión comenzará el día siguiente al fallecimiento del/de la afiliado/a, y en caso de concurrencia, se distribuirá entre los prestatarios de la siguiente manera:

- a) En el caso de que concurran cónyuge o conviviente con hijos menores, corresponderá 50% al cónyuge o conviviente y 50% a los hijos menores.
- b) En el caso que concurran cónyuges o convivientes con ascendientes, corresponderá 50% al cónyuge o conviviente y 50% al ascendente.



c) En el caso que concurran ascendentes con hijos menores, corresponderá 50% a los ascendentes y 50% a los hijos menores.

ARTÍCULO 34°. - Modifíquese el Artículo 73 de la Ley Provincial N.º 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para lo hijos menores cuando llegaren a la mayoría de edad o se emanciparen, de conformidad con las leyes de la materia.
- b) Para los discapacitados, si cesare la discapacidad.

ARTÍCULO 35°. - Deróguese el artículo 78 de la Ley Provincial N.º 8.119-Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y sus modificatorias

ARTICULO 80°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LOS ARTÍCULOS QUE NO FIGURAN EN ESTE PROYECTO DE LEY NO HAN SIDO MODIFICADOS.

FUNDAMENTOS

Las Cajas de Previsión Social tienen una arraigada tradición en la República Argentina, que data del año 1.943 cuando los legisladores bonaerenses sancionaron la Ley 5.015, creando la Caja de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Desde aquel momento, todos los profesionales argentinos han apostado a la creación de cajas de profesionales para garantizar de esa forma la seguridad social para sus afiliados y satisfacer los riesgos clásicos de la previsión (como son la vejez, invalidez, enfermedad o muerte), sin perjuicio de adicionar, ya



sea por vía reglamentaria o por definición de la propia Ley, sistemas de salud, subsidios por discapacidad total o transitoria, por fallecimiento del titular y familiares a cargo, edad avanzada, entre otras.

La Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, fue creada por Ley 8.119, el 2 de octubre de 1.973, constituida al igual que las demás Cajas de Profesionales, como un ente de derecho público estatal, a los fines de delegarle la obligación -inherente al Estado Nacional o Provincial – relativa al otorgamiento de los beneficios de la seguridad social, en lo que hace a la protección en dicho aspectos de los profesionales odontológicos de la Provincia de Buenos Aires (conforme los artículos 14 bis y 125 de la constitución Nacional).

La presente reforma al régimen legal de la caja de Seguridad Social para Odontólogos pretende alcanzar un nivel de gestión continua y eficaz. Que dé un marco de excelencia y transparencia a las prestaciones y absoluta seguridad para los afiliados y sus familias, comprometiendo a su dirigencia y afiliados a luchar en todos los frentes para lograr los objetivos de transparencia y democratización en la gestión administrativa y una dignificación profesional. Muestra de ello es la propuesta que aquí se plasma, de procurar pautas imprescindibles de administración y supervisiones de inversión, incorporando al articulado un Presupuesto Anual, un Plan de Inversión y un órgano de control de gestión: La Comisión Fiscalizadora.

Las Cajas de Profesionales en general, luego de transcurridos varias décadas desde la fecha en que fueron creadas, van poniendo en evidencia que con el correr de los años, van generando una serie de desacoples o inconsistencias que se evidencian por el simple paso del tiempo, y que dejan obsoleto a su articulado, su esencia y por lógica consecuencia a la entidad que rige. Por consiguiente, es necesaria una justificada modificación que adecúe la norma a los tiempos que transcurren y a las exigencias de sus afiliados.

Se ha expresado en el presente proyecto de reforma de la Ley 8.119 un objetivo primordial, que tiene que ver con la democratización y transparencia en la conducción y administración y en el control del cumplimiento de los objetivos propuestos por el Directorio, estableciendo la Comisión Fiscalizadora, integrada por afiliados activos y pasivos, que procurarán informar a la



Asamblea el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Presupuesto, y estableciendo la responsabilidad solidaria de los miembros con el Directorio, en caso de omisión de informar actos que perjudiquen al funcionamiento de la Institución.

Asimismo, se ha establecido como prioritario una representación democrática de los distintos Distritos, incluyendo el Distrito 11 de representación de los afiliados pasivos. Se ha garantizado la alternancia en la conducción de la Caja poniendo límite a la permanencia en los cargos.

Los grandes cambios operados en el transcurso de estas cinco décadas de vigencia de esta norma, los nuevos paradigmas de expectativas de vida y las perspectivas profesionales que se abren, pasados los sesenta años, ameritan que se deban considerar nuevos parámetros en el ejercicio de la profesión odontológica. Hoy la caja de Odontólogos, una de las únicas que queda, que con su régimen jubilatorio en sesenta (60) años de edad y treinta (30) de ejercicio profesional. Es por ello que se considera que, a cincuenta años de la creación de la Caja, es lógico y razonable acceder a los límites de edad de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional.

El mejoramiento de las condiciones sociales y de los adelantos tecnológicos aplicados a la salud, han prolongado la vida a límites insospechados, muy distintos sin duda para la época en que se fijaron las pautas jubilatorias en esta Ley 8.119.

Ejemplo de la necesidad de producir un cambio en la edad jubilatoria son las Cajas de Profesionales de: Agrimensura; Arquitectos; Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Abogados; Corredores y Martilleros Públicos; Médicos., todas ellas con la escala 65/35 Por su parte las Cajas de Seguridad social para Kinesiólogos; Farmacéuticos, Profesionales de Ciencias Económicas, Escribanos; Psicólogos y Bioquímicos exigen para acceder al beneficio jubilatorio tener sesenta y cinco (65) años y treinta (30) de ejercicio profesional.

Como consecuencia de esta modificación en la edad jubilatoria es necesario reforma el artículo 69 referido a las pensiones y también en los beneficiarios



de las mismas actualizándolas acorde a las últimas modificaciones del Código civil y Comercial con respecto a los convivientes.

El presente proyecto pretende modificar la actual escala de aportes, que ha dejado de reflejar la realidad del profesional Odontólogo. Es que la misma no se condice con las actuales capacidades contributivas de los Odontólogos, teniendo en cuenta que los profesionales de mayor edad prolongan su retiro. La escala actual, establece una escala ascendente de aportes hasta llegar al máximo de aportes a los 20 años de antigüedad en la profesión, a los que se requiere un aporte mensual de 13 módulos y luego comienza a descender, algo abruptamente, al incrementarse la antigüedad hasta llegar a una meseta de 5 módulos mensuales para aquellos afiliados que superen los treinta años de ejercicio profesional. De manera que se hace necesario establecer una nueva escala de aportes que tendrá como objetivo reflejar los distintos estadios económicos del afiliado, en función de los años de ejercicio profesional y los años de existencia.

En el Artículo 37° se propone reemplazar el término "Agente de retención" por el de "Agente de Percepción", considerando que se actuará como intermediarios en nombre y representación de los matriculados para cobrar por ellos sus prestaciones, dichos agentes deberán adicionar en sus liquidaciones los porcentuales correspondientes a los aportes generados por un vínculo. Entendemos que es inadmisible que, trascurrido casi cincuenta años de su creación no cuente con una tercerización recaudadora para acceder de esta forma a los aportes de las comunidades vinculadas con la profesión. Es dable destacar que el presente proyecto de reforma de la Ley 8.119 se gesta a partir de un arduo trabajo de lograr consenso entre los Miembros de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y demás Instituciones que avalaran con su apoyo este proyecto.

Por lo expuesto, y considerando que es necesario iniciar un proceso de modernización de la normativa vigente, es que se ha pretendido volcar en esta iniciativa las necesidades de actualizarnos a las exigencias de los tiempos que



corren, y no dudamos que los Señores Legisladores acompañarán con su voto afirmativo la presente iniciativa.

MODIFICACIÓN TRANSITORIA:

Respecto a la supresión del tope del 25% que se preveía originalmente en la anterior redacción del artículo 58, se aclara que la misma no tendrá en ningún caso efectos retroactivos, entrando en vigencia dicha falta de tope para aquellos afiliados que accedan a la jubilación ordinaria bajo la nueva legislación.

Asimismo, dicho artículo 58 debe tenerse presente que se aplicará, a partir de la modificación de la edad, para aquellos afiliados que tengan como mínimo 61 años de edad y 36 años de aportes al momento de jubilarse.